



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Imparte Aprobación Resuelve Incidente Objeción y Nulidad*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Patrimonial*
RADICADO: *No. 2017 - 0071*

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE OBJECCIÓN**, incoado por el abogado **ALEXIS EFRAÍN OLIVOS BEJARANO**, quien representa a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del CG.P., en concordancia con el artículo 127 y s.s., del C. G. del P.

SUPUESTO FACTICO

Mediante audiencia oral de inventarios y avalúos celebrada el día catorce (14) de junio de la vigencia 2023, el a quo resolvió entre otros:

(...) Seguidamente y teniendo en cuenta que el activo de los inventarios y avalúos corresponden al avalúo que el doctor **LUIS ALFREDO CARDOZO** dio al bien inmueble, derecho de posesión sobre el bien inmueble en referencia y por supuesto a las mejoras allí verificadas e instaladas por valor de \$164.200.000 pesos, el **DESPACHO** considera que el activo, de los bienes sociales adquiridos en la vigencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes por doña **FADOA BEN CHAIB GALAN** y don **ANDONI OTZETA MAYORGA** es del valor de \$164.200.000.

La apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada objeto en su oportunidad los inventarios y avalúos en cuanto al pasivo que relaciona la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, relacionado en la suma de 21.251.82 Euros, suma que convertida en pesos colombianos arroja un valor de \$75.068.887, como quiera que en la presente audiencia no se allega título que determine dicha suma.

El Despacho considera que esta partida debe excluirse de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la parte actora bajo el argumento, que la suma de dinero que la aquí demandante señora **FADOA BEN CHAIB GALAN** le consigno al aquí demandado, **ANDONI OTZETA MAYORGA** fueron dineros destinados para la compra del bien inmueble que el Despacho relaciona en el activo de inventarios y avalúo, razón por la cual aprobar este pasivo se estaría generando un enriquecimiento sin causa (...).

En consecuencia, al otorgarse el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, manifiesta estar de acuerdo con que se excluya dicha partida y se acogen a la decisión del Despacho.

Seguidamente se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte pasiva **ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO**, quine manifiesta estar de acuerdo con la determinación del Despacho en el sentido de excluir el pasivo de los inventarios y avalúos.

(...) Teniendo en cuenta que únicamente queda inventariado el activo de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial por la señora **FADOA BEN CHAIB GALAN** y don **ANDONI OTZETA MAYORGA** el Despacho concluye que el valor de dicho activo es de **\$164.200.000**, el **DESPACHO IMPARTE APROBACIÓN** y en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso **DECRETA el TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes inventariados.

El Despacho procede a designar como auxiliar de la justicia para que realice el trabajo de partición a la Dra. **ALBA SOFIA GRANA MORA**, quien será notificada por el Despacho y de aceptar el cargo se le otorga el término de veinte (30) días contados a partir de su aceptación para que presente el trabajo de partición.

El apoderado de la parte pasiva Dr. **ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO** presenta **recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de nombrar partidador, indicando que no puede partirse un bien que no está en cabeza de ninguna de las partes.**

Respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO, se corre traslado a la apoderada de la parte actora, quien manifiesta no estar de acuerdo con el recurso presentado por el apoderado.

El Despacho NO REPONE la decisión mediante la cual se decreta el trabajo de partición y se designa partidor, conforme lo pretendido por el apoderado.

El Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO interpuesto en termino por el apoderado de la parte pasiva ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el efecto devolutivo a efectos de que resuelva allí lo pertinente (...). Negrilla y subrayado en la presente providencia y fuera de texto.

En la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, de fecha 24/11/2023, resuelve CONFIRMAR el auto apelado.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se transcriben, así:

Artículo 508. Reglas para el partidor En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Ante este numeral, es claro y evidente que se omitió solicitar instrucciones y/o conciliar las diferencias en cuanto a la partición, pero también es claro que este deber, es facultativo del partidor.

- Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse (...)

En cuanto a este numeral, la regla primera del Artículo 1394 del Código Civil, se relaciona tajantemente sobre una "ESPECIE", a lo cual, según nuestro Código Civil dentro del Artículo 1648, define la ESPECIE como cuerpo cierto, contrario sensus a la POSESIÓN, la cual según el Artículo 762 ibidem, es una TENENCIA, la cual es un acto subjetivo, intrínseco de la persona, es algo intangible, un elemento intelectual o psicológico, por lo cual es totalmente ERRONEO partir una posesión, además que dentro de nuestra Legislación, no existe la figura o norma de PARTIR POSESIONES, menos aún DECLARAR POSESIONES.

Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SC3687-2021 Radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01 Magistrada Ponente HILDA GONZALEZ NEIRA,

« (...) es evidente que el Código Civil "destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo (...).

Así las cosas, su Señoría, tenemos que la declaración de una posesión, no es dada en nuestro ámbito Jurídico, como tampoco lo es la partición de esa posesión, por lo ya explicado y argumentado bajo los parámetros que al respecto se refiere nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

- Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.
- Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o

compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

En cuanto a este numeral 4° del Artículo 508 del C.G.P, tengo que advertir a su Honorable Despacho y de la forma más respetuosa, que dentro de la Audiencia celebrada el 14 junio hogañó, no se decretó deuda u obligación alguna en contra de mi prohijado o de la sociedad patrimonial, como tampoco a lo largo del Proceso se presentó título valor de alguna obligación.

Ahora si lo que se pretende es crear una obligación ya sea de dar, de hacer o de pago en contra de mi prohijado, tampoco encuentra cabida en nuestro ámbito Jurídico Colombiano, puesto que se estaría creando esa obligación basada en elementos subjetivos, psicológicos, intelectuales, tal como lo describe claramente la Corte Suprema de Justicia ya enunciado anteriormente, por lo que el trabajo de partición objeto de mi inconformidad, no se encuadra en ninguna norma Jurídica de Colombia, carece de fundamento Legal.

- Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

En cuanto a este numeral 5° del Artículo 508 del C.G.P, se manifiesta y se lee claramente, que dentro del trabajo de partición objeto de este Incidente de Objeción, no se describe algún bien que se pueda llevar a pública subasta o bolsa de valores; en cuanto a lo ya manifestado anteriormente, me ratifico en todo lo que se ha desglosado y argumentado, NO ES POSIBLE PARTIR POSESIONES, como tampoco DECLARAR POSESIONES y menos aún, DAR UN VALOR a esas posesiones, por el simple hecho que la posesión según el Artículo 762 del C.C, es el ANIMO de señor y dueño, puesto que se trata de una expectativa, de una esperanza, se trata de la teoría subjetiva de la posesión, por lo que en forma coloquial y ANALOGICA, nos llevaría a que si se crea una obligación basada en algo subjetivo de mera expectativa, esa obligación también sería algo subjetivo de mera expectativa, como tampoco obedece las fuentes de las obligaciones (Artículo 1494 C.C.).

Objeción a los inventarios y avalúos presentados por la Dra. ALBA SOFIA GRANADA MORA:

- no se encuadra en absoluto dentro de las reglas que nuestro Código General del Proceso, (Artículo 508),
- además de los enunciados en el Código Civil, los cuales se encuentran expresados dentro del Artículo 1394, TAMPOCO se logra encuadrar dentro de estos (10) postulados, toda vez que no se enuncia que se REALICE la partición de POSESIONES, siempre se direcciona a propiedades o distribución hereditaria en especial a especies o cuerpos ciertos.
- Aunado a lo anterior, tenemos que dentro de los Artículos 21 y 22 del C.G.P, en lo que tiene que ver con “Competencia de los jueces de familia en única instancia y/o Competencia de los jueces de familia en segunda instancia”, NO se menciona que haya una facultad o competencia para que los jueces de familia diriman controversias sobre POSESIONES, solo se describe esa facultad o competencia cuando sea PROPIEDAD, así lo ORDENA nuestra Ley Procesal Civil.

CONCLUSIONES del escrito de objeción:

- El Juez no es competente, para conocer asuntos sobre POSESIONES.
- El Juez de Familia no puede darle un valor a un elemento netamente intelectual, psicológico, subjetivo, como es la POSESION.
- El Juez de Familia no puede decretar POSESIONES.
- El demandado no era poseedor del bien la esperanza desde el 26 de febrero de la vigencia 2020.
- La Srta. JEIMY ANDREA GONZALEZ OTZETA, adquirió la suma de posesiones del bien inmueble incluido erróneamente en el presente asunto.
- En el trabajo de partición allegado, no es posible partir de una POSESIÓN y darle un valor económico, en consecuencia, cual fue el trabajo de partición?

“Así las cosas, su Señoría, es claro y evidente que el presente Proceso, se direcciono equivocadamente, al intentar hacer caer a su Honorable Despacho en error, puesto que, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, no existe que un señor Juez de Familia, dirima controversias sobre posesiones, en razón a que como dice la

Corte, es un acto Psicológico, no es tangible ni mucho menos obedezca a actos que se desprendan de un derecho real de dominio, como lo es la propiedad; aunado a que dentro de la pretensión segunda del escrito de demanda, se solicita que “se declare” que la Srta. FADUA BEN CHAIB GALAN es poseedora, lo cual, controvierte clara y ostensiblemente nuestro ordenamiento Jurídico, en razón que en Colombia, no es posible que NINGUN Juez de nuestra República, declare mediante sentencia, que determinada persona es poseedora, puesto que si fuese de ese modo, por lógica abrían desposeídos.

Es notoriamente claro, que el señor ANDONI OTZETA MAYORGA, demandado en el presente Proceso, no tuvo una defensa técnica acorde al mandamiento Legal, puesto como es sabido a lo largo de las actuaciones, se le nombraron tres Juristas para que representaran y defendieran sus Derechos, en aras a la solicitud de amparo de pobreza impetrado, pero ninguno de los señores defensores de oficio, optó por defender y representar al señor ANDONI OTZETA cabalmente, por lo que se colige que por falta de esa defensa Técnica, en algún momento de las etapas Procesales, se tergiversó alguna actuación y por lo tanto su Señoría entró en error de hecho y de derecho, al omitir valorar las pruebas aportadas, al omitir llamar, citar a quien se debía citar como litisconsorte, para que hiciera valer sus Derechos, puesto que el señor ANDONI OTZETA, sin tener prohibición alguna, enajenó su posesión y así se le hizo saber al Juzgado Comisionado para el avalúo comercial del bien inmueble, motivo de esta controversia, avalúo que se efectuó sin que el señor ANDONI OTZETA MAYORGA, tuviese apoderado Judicial nombrado por su Despacho, con lo cual se violó claramente el derecho a la Defensa del señor ANDONI OTZETA.

Su Señoría, para terminar con estas concusiones, es congruente que existe NULIDAD de todo lo actuado, desde el momento mismo de la demanda interpuesta por la Srta. FADUA BEN CHAIB GALAN, puesto que no es lógico, como tampoco se ajusta a Derecho que se pretenda, que un Juez de la Republica, la declare como poseedora, como también existe una afirmación que el Legislador nunca lo ha relacionado, como lo es el “DERECHO NEGOCIAL”.

PRETENSIONES del escrito de objeción:

- 1. Que declare señor juez que es imposible impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la Dra. ALBA SOFIA GRANADA MORA, debido a que no se encuentra fundamentado en el artículo 508 del C.G.P, ya que el derecho de posesión no puede ser objeto de partición por tratarse de un acto subjetivo, intrínseco de la persona, es algo intangible, un elemento intelectual o psicológico, esto según la argumentación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3687-2021 Radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01 Magistrada Ponente HILDA GONZALEZ NEIRA y el concepto mismo de posesión del artículo 762 del Código Civil. Esto debido a que lo ordenado por el artículo 508 ibidem, como objeto de partición se debe relacionar a una especie o cuerpo cierto.*
- 2. Que declare que no es posible incluir en inventarios y avalúos un derecho de posesión por Inexistencia de norma procesal, como consecuencia de lo anterior declare señor juez que no existieron activos ni pasivos y de por terminado el proceso.*
- 3. Contrario a lo anterior, se imparta NULIDAD de todo lo actuado, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, puesto que todo el Proceso, está viciado de nulidad, en razón a que las pretensiones de la aquí demandante, no son claras, como tampoco se ajustan a derecho, por lo tanto, desde el momento mismo de la iniciación del Proceso, reviste notoriamente de NULIDAD, por violación flagrante al debido Proceso, por violación flagrante al derecho de defensa, por violación flagrante al acceso a la administración de Justicia, pues el señor ANDONI OTZETA MAYORGA, no tuvo representación Legal, acorde a Derecho.*

PRETENSION SUBSIDIARIA

Que, en caso de impartir aprobación al trabajo de partición objeto de mi inconformidad y de esta objeción, su Señoría de una explicación amplia, generosa y suficiente, la cual sea basada en argumentos normativos y legales para tomar tal decisión.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTADO

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente manifiesto al Despacho, que descorro traslado del Incidente

de Objeción al Trabajo de Partición, presentado por el Representante Judicial de la parte demandada, en los siguientes términos:

El Juez de Familia no tiene competencia para decidir sobre posesiones, como lo sostiene el libelista. La competencia para conocer de la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho en primera instancia, está establecida en el numeral 3º, del artículo 22 del Código General de Proceso:

“...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Así mismo, conoce:

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

(...)

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil...” (la negrilla y la cursiva son mías).

En virtud de lo anterior, FADOA BEN CHAIB, a través de apoderada tramito ante este Despacho demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho contra ANDONI OTZETA MAYORGA, cuya sentencia fue dictada el día 27 de noviembre del año 2017 por este mismo Juzgado, declarando que entre los mencionados existió una Unión Marital de Hecho del el 11 de abril de 2015 hasta finales del año 2015, que entre los mismos se conformó una Sociedad Patrimonial de Hecho de compañeros permanentes por la misma vigencia y declarándola en estado de Disolución y Liquidación.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 de CGP, la señora FADOA BEN CHAIB, a través de apoderada inicia trámite judicial de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, el cual nos ocupa actualmente, surtiéndose la etapa de traslado del Incidente de Objeción presentado por el apoderado del demandado.

Dentro de las actuaciones procesales descritas dentro del radicado de la referencia, no se observa que el señor Juez, haya decretado posesión a favor de ninguno de los sujetos procesales, por el contrario, se ha dado el trámite ordenado por la Ley procesal colombiana, ARTÍCULO 523, Ley 1564 de 2012.

Es relevante aclarar al titular de la objeción, que la posesión no es materia de controversia. En este caso de lo que se trata es de los derechos de posesión que se derivan de la promesa de compraventa suscrita entre el demandado ANDONI OTZETA MAYORGA y la señora MILENA DEL ROCIO GONZALEZ ARRERA de Sibaté (Cundinamarca), debidamente suscrita y autenticada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, el cual en su cláusula séptima establece que la firma de la Escritura Pública, se realizaría el día 15 de diciembre del año 2014 en la Notaría Segunda de Soacha, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 051-14759 del Circuito Registral de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra plenamente identificado y alinderado folios 126 y 127 del expediente.

De conformidad con lo anterior, según el escrito mediante el cual se describió traslado de la contestación de la demanda realizada por el Dr. JESÚS ANTONIO RODRIGUEZ B, el día 10 de julio de 2018 (folios 145, a 147 del expediente), se estableció con claridad el derecho negocial mencionado se refiere a los derechos de posesión originados o derivados de la promesa de compraventa del inmueble ya referido y plenamente descrito en el expediente, que prometió comprar el demandado ANDONI OTZETA MAYORGA.

Así las cosas, el avalúo de dichos derechos fue incluido como partida única del activo social en la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 14 de junio del año 2023, por parte del perito evaluador Dr. Luis Alfredo Cardozo Cardozo, por la suma de \$164.200.000.00, quien realizó el avalúo del inmueble de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas establecidos en la Ley 1673 de 2013.

Igualmente, en el Trabajo de Partición presentado por la Dra. ALBA SOFIA GRANADA MORA, se presenta como Partida única del Activo Social, el avalúo de los derechos de posesión en la suma de \$164.200.000.00.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que los derechos de posesión aludidos, constituyen el único bien del Activo de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes ANDONI OTZETA MAYORGA y FADOA BEN CHAIB, adquiridos como bien social por ANDONI OTZETA MAYORGA, en el año 2014, en vigencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, declaradas por Sentencia Judicial de este Despacho de fecha 27 de noviembre de 2017.

No obstante, lo anterior, el demandado señor ANDONI OTZETA MAYORGA, manifiesta al Despacho, mediante aporte de copia informal de venta de posesión material y mejoras a la señora JEIMY ANDREA GONZALEZ OTZETA, cédula de ciudadanía número 1.072.194.115 de Sibaté.

El demandado ANDONI OTZETA MAYORGA, el 26 de febrero del año 2020, al momento de realizar la venta de la posesión del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 051-131459, ya no tenía la libre disposición sobre la posesión y los derechos de posesión que de ella se derivan, por cuanto por efectos de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de año 2017, que declaro la sociedad patrimonial de hecho disuelta y en estado de liquidación, los mencionados derechos hacen pasaron a ser parte de la haber social.

Es así como en demandado, transgredió el ordenamiento jurídico colombiano en punto de la preceptuado por el artículo 1795, que establece: "...Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario (...).

De lo anterior, se puede colegir, que existen indicios graves en el plenario que llevan a la conclusión de que el demandado, lo que pretende es distraer de manera mal intencionada por medio de la realización de una venta informal de posesión y los derechos de ella derivados a una persona que según manifestación de mi poderdante es prima del demandado y nunca ha ejercido la supuesta posesión comprada. Por el contrario obra en el expediente prueba de la manifestación hecha de forma escrita por el aquí demandado, en escrito a quien fuera su apoderada en Amparo de Pobreza Dra Yeny Machuca y que obra a folio 141 donde le dice textualmente: "...yo la verdad creí que usted me iba a explicar una normatividad que me favoreciera para que mi lote no entre en la sociedad patrimonial..." (la negrilla y cursiva son mías). Desde allí se avizoraba que el demandado quería distraer u ocultar el único bien que significaría un activo social, máxime cuando la profesional del Derecho le advirtió que podría darse la situación de partición y así en diferentes diligencias que obstaculizo el demandado, tal como ocurrió con las diligencias de avalúo del inmueble en cuestión.

Por lo anterior, solicito al señor Juez se de aplicación al artículo 1824 del Código Civil establece que "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

CONSIDERACIONES

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 509 del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de objeción, advirtiendo que se dio cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado del mismo.

De entrada el despacho ha de aclarar que el presente asunto se trata de un proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en atención a lo dispuesto en sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, mediante la cual entre otros, declara "DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION" la sociedad patrimonial conformada entre las partes en el presente asunto y de conformidad a lo señalado en el numeral 3° del artículo 22 del C.G.P., "competencia de los jueces de familia en primera instancia".

De los argumentos esbozados por el incidentante donde reitera una y otra vez que el suscrito no es competente para declarar **POSESIONES**, el despacho señala que le asiste total razón, como quiera que las posesiones se legalizan ante un juez Civil y en un proceso de pertenencia y de acuerdo a la prescripción a que diera lugar.

Por lo anterior, se le reitera al abogado incidentante que en el presente asunto se está dirimiendo únicamente el **DERECHO** de posesión, señalado en el artículo 1795 del C.C., el cual reza: “Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, **DERECHOS** y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”. Negrilla, Subrayado fuera de texto original.

Si bien en el presente asunto se ha informado que la demandante señora FADOA BEN CHAIB GALÁN no ostentaba la posesión, si se prueba con confesiones de la parte demandada señor ANDONI OTZETA MAYORGA, que la misma existió dentro de la sociedad patrimonial, por lo que le asiste el **interés** a la demandante de incluir el **DERECHO** que le pudiera corresponder por la **POSESIÓN** que ostentaba el compañero permanente, en los inventarios de la sociedad pese al deseo del demandado.

Es evidente que de manera deliberada el profesional del derecho desconoce abiertamente la decisión manada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en lo atinente a la inclusión en los inventarios y avalúos del referido derecho, por lo que el despacho señala aspectos relevantes, a saber:

“(…) Al paso, se observa que mediante la promesa de compraventa de fecha 6 de febrero de 2014, el demandado Andoni Otzeta Mayorga prometió comprar a Milena del Rocío González Herrera y ésta a su vez vender al citado señor 2.500 M2 del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda La Unión de Sibaté (páginas 84 a 87 archivo 1 C-1). (…)

(..) encuentra el Tribunal que la citada promesa de venta se suscribió por el demandado en vigencia de la sociedad patrimonial; además nótese que en la objeción a la partida única del activo, esto es, derechos de posesión que el demandado tiene sobre el citado inmueble, el demandado no negó ser el poseedor del fundo ya que su objeción se centró en que no se tuvo en cuenta que no es titular de derecho real de dominio de la parte del inmueble sobre el que suscribió promesa de venta; y que la promesa no reúne las exigencias del artículo 1611 del C.C.; objetando además el valor dado a dicha partida por cuanto el dictamen pericial no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P. (…)

(…) Se sigue de lo dicho, que los derechos de posesión pueden integrar el activo del haber social, de lo contrario nuestra legislación no tendría una regulación especial para ello, valga decir, la prevista en el artículo 1792 del C.C. (…)

(…) respecto a que la citada promesa de venta no reúne exigencias del artículo 1611 del C.C., advierte el Tribunal que la controversia frente a los requisitos legales de la mentada promesa de venta, deberá discutirse en otro escenario judicial.(…)

(…) Finalmente, se precisa que el demandado si bien objetó el avalúo dado a la partida única del activo, en audiencia del 14 de junio de 2023, al surtirse el traslado del dictamen pericial rendido con ocasión de la citada objeción, no realizó reparo alguno, aceptando el valor dado en el dictamen a la partida única del activo, por lo que el señor juez a quo impartió aprobación al dictamen pericial (archivo 48); además, no es de recibo que el apoderado del demandado indique en el recurso de apelación que “no objetó el avalúo” porque la posesión está en cabeza de otra persona, ya que como antes se explicó, la partida única del activo se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial y el demandado nunca negó ser el poseedor de parte del fundo “La Esperanza” (…)

Por lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, **CONFIRMA** el auto apelado y éste despacho no puede por capricho ignorar las decisiones adoptadas por el aquem.

No vislumbra el despacho en providencia, que por el suscrito se haya decretado posesión alguna en el presente asunto, por lo que no se pronunciara al respecto.

Ahora bien, de la nulidad impetrada: (i) Competencia del Juez de Familia, (ii) Indebida Representación y (iii) no se cita en debida forma al ministerio Público, el despacho advierte:

PRIMERO: Como ya se señaló anteriormente, el presente asunto trata de: (i) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, (ii) No hay providencia mediante la cual el despacho haya declarado una posesión, por lo que no le asiste razón al incidentante y (iii) en el presente asunto se debate sobre un derecho que el pudiera corresponder a la demandante, por compra que hiciera en su momento el compañero permanente.

SEGUNDO: Respecto a la indebida representación del demandado, el despacho advierte:

1. Se tuvo por notificado mediante auto de fecha 28/05/2018, providencia mediante la cual se le concedió el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se designó a la abogada ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO.
2. Por auto de fecha 18/06/2018, es decir menos de un mes, se RELEVO del cargo a la abogada citada en el inciso anterior y se procedió a nombrar al abogado JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, quien en el momento procesal oportuno CONTESTÓ demanda, oponiéndose a la pretensión segunda, objeto del presente incidente.
3. Mediante auto de fecha 22/08/2018, se relevó del cargo al abogado BARRERO RODRIGUEZ, procediendo el despacho al nombrar un nuevo abogado en beneficio de amparo de pobreza, siendo esta la abogada LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO.
4. La abogada antes mencionada, asiste a la diligencia de inventarios y avalúos la cual objeta y por el mismo asunto.
5. En audiencia celebrada el día 25/02/2020 y ante la renuncia presentada por la aboga MACHUCA ARGUELLO, el despacho le nombra como abogado en amparo de pobreza a el Dr. SALOMON DUARTE RENGIFO, sin que obre en el proceso aceptación al cargo.
6. En audiencia de inventarios y Avalúos para resolver la objeción impetrada previamente, el despacho le reconoce personería al abogado ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO, en representación de la pasiva, diligencia en la cual se resolvió excluir el pasivo y aprobar el avalúo del derecho de posesión, señalado por el perito evaluador.

Por lo anterior, el despacho declara igualmente no probados los argumentos esgrimidos, atendiendo que no se vislumbra violación al debido proceso, a la defensa técnica y mucho menos el acceso a la justicia, observándose que transcurrió bastante tiempo en la designación de un perito, sin que esto hubiese afectado los intereses del demandado.

En cuanto a la notificación del Ministerio Público, no advierte el despacho que la falta de ésta sea óbice para declarar la nulidad de lo actuado, máxime cuando no se trata de un asunto que requiera de su presencia.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., el despacho declara no probada la nulidad impetrada de: Competencia del Juez de Familia, Indebida Representación y que no se cita en debida forma al ministerio Público.

Respecto del Trabajo de Partición, allegado por la abogada ALBA SOFIA GRANADA MORA, designada por el despacho, se vislumbra que el mismo se encuentra ajustado a derecho y se adjudica el valor de los **derechos de posesión**, razón por la cual se procede a dejar sin valor y efecto la providencia calendada 15/01/2024, como así se dispone en providencia de fecha 26/02/2024, por lo que el despacho sin necesidad a otro pronunciamiento, procederá acto seguido a impartirle aprobación.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustada a derecho, pues aquella no vulnera la ley sustancial ni procesal, como quiera que este despacho es el competente para adelantar el trámite referido, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces, acudiendo la actora por intermedio de apoderado judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

Atendiendo que el profesional del derecho a través de sus argumentos pretende desconocer decisión judicial en firme como las manada por este despacho judicial y por la Sala Civil de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se considera que está asumiendo maniobras dilatorias y a su vez pretende desconocer los derechos patrimoniales que le corresponden a la demandante señora **FADOA BEN CHAIB**, por tal razón se ordena la compulsa de copias a efecto de que se establezca si el profesional del derecho, está incurso en faltas disciplinarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA, la **OBJECCIÓN** impetrada por el abogado de la pasiva, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de los señores **FADOA BEN CHAIB y ANDONI OTZETA MAYORGA**, respecto del único activo de la sociedad patrimonial, a saber, **LOS DERECHOS DE POSESIÓN**.

CUARTO: Se ordena la **COMPULSA DE COPIAS**, ante la Comisión Disciplinaria Judicial de Cundinamarca, por la presunta falta disciplinaria del abogado Alexis Efraín Olivos Bejarano, por el desconocimiento de providencias judiciales. Oficiése remitiendo link del proceso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

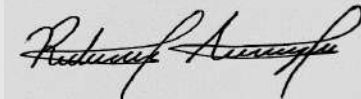
Notifíquese

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44041016727ff59283bc7c164ec31cc92f4ac4085833cf63c45379cd1014d6**

Documento generado en 26/02/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-525

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por el señor MARIO FONSECA LEÓN contra la señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia calendada el 16 de marzo de 2022, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el señor MARIO FONSECA LEÓN y la señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ.

2.- Mediante proveído de fecha 12 de setiembre de 2022, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad, incoado por el señor MARIO FONSECA LEÓN contra la señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ.y dar el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3.- Por auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado al extremo pasivo de la providencia arriba señalada, quien no dio contestación a la demanda, además, se ordenó emplazar a los acreedores de la citada sociedad, para que hicieran valer sus créditos.

4.- Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual, se celebró el día 4 de octubre de 2023, en la que se dio aprobación a los al acta de inventarios y avalúos presentada por la parte actora, asimismo, se decretó partición de los bienes inventariados, para lo cual, se designó como partidor, de la lista de auxiliares de la justicia, al Dr.

LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a quien se le otorgó un término de 30 días, para presentar el trabajo de partición.

5. Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado, el Juzgado por auto de fecha 15 de enero de 2024, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, del cual, la parte actora no presentó ninguna objeción, y por su parte, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá la protocolización en la notaría que elijan los interesados, como también, el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. *APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor MARIO*

FONSECA LEÓN, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.778 y la señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.682.611.

SEGUNDO. ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

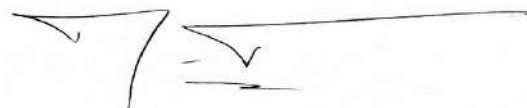
TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO. EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

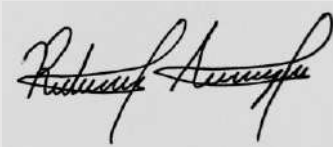
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. 007.



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407785fa650a9de1f8a5e7e5be5763796f3f4cd79b6c7977ebba27ecc7344ff**

Documento generado en 26/02/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-208

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ contra la señora YOLANDA SORIANO ADAME, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia calendada el 5 de agosto de 2022, proferida por este Despacho Judicial, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ y la señora YOLANDA SORIANO ADAME.

2.- Mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad, incoado por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ contra la señora YOLANDA SORIANO ADAME, y dar el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3.- Por auto de fecha 24 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al extremo pasivo, de la providencia arriba señalada, quien no dio contestación a la demanda, además, se ordenó emplazar a los acreedores de la citada sociedad, para que hicieran valer sus créditos.

4.- Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual, se celebró el día 4 de diciembre de 2023, en la que se dio aprobación a los al acta de inventarios y avalúos presentada por la parte actora, asimismo, se decretó partición de los

bienes inventariados, para lo cual, se designó como partidora, a la Dra. EDITH JANETH TORRES ZAMORA, a quien se le otorgó un término de 20 días, para presentar el trabajo de partición.

5. Presentado el trabajo de partición por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado por auto de fecha 22 de enero de 2024, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, del cual, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que, el trabajo de partición presentado por la Dra. EDITH JANETH TORRES ZAMORA, no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá la protocolización en la notaría que elijan los interesados, como también, el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor ABEL

PARRAGA VASQUEZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.636 y la señora YOLANDA SORIANO ADAME, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.350.

SEGUNDO. ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

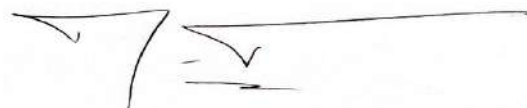
TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO. EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

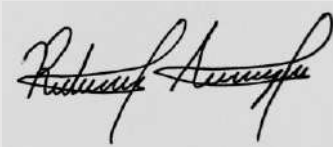
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. 007.



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51734d2350fc88abf24038437124baf0661366c574f4da599f6fb7513044421**

Documento generado en 26/02/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Aprueba Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2021 – 1130

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** dentro de la **Liquidación de Sociedad Conyugal**, iniciada por la señora **TATIANA ARISTIZABAL RADA**, en contra del señor **DAVID FRANCISCO MARIN CORTES**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se aprobó el acuerdo conciliatorio de divorcio por mutuo acuerdo, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se dio inicio al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, corriendo traslado de esta a la parte pasiva, quien no contesta demanda.
- 3.- Por auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad a efecto de que hicieran valer sus créditos, ordenando por secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- La diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se resuelve el incidente de objeción previamente impetrado, resuelto en la misma audiencia y se dispuso a correr traslado, siendo igualmente aprobados. Se procede a designar como partidor a las profesionales del derecho quienes representan a las partes en el presente asunto.
- 5.- Una vez allegado el trabajo de partición, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de la vigencia 2024, se dispuso correr traslado, de conformidad a lo señalado en el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustada a derecho, pues aquella no vulnera la ley sustancial ni procesal, como quiera que este despacho es el competente para adelantar el trámite referido, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces, acudiendo la actora por intermedio de apoderado judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, de los señores **TATIANA ARISTIZABAL RADA** y el señor **DAVID FRANCISCO MARIN CORTES**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas así:

EMBARGO y **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-136745, medida que fuese comunicada mediante oficio No. 107 de fecha 26/01/2022 a la ORIP de Soacha Cundinamarca. **Oficiese** de conformidad.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la **NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS**. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609fca384c43c3b3c4876a733d83fed4bfb7f1e5c223fea04c94b906fe607b0b**

Documento generado en 26/02/2024 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>